

AVALUO COMERCIAL CASA DE HABITACION

PROPIETARIO

ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ

FLORIDA AGOSTO 8 DEL 2021

1-INFORMACION BASICA

1-1 OBJETO DEL AVALUO

Calcular el valor comercial del equipo descrito en el presente avalúo.

Esta valuación se hace sobre la base del Valor de Mercado de los bienes en un mercado abierto.

VALOR DEL MERCADO: *es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción*

1-2 FECHA DE INSPECCIÓN AL PREDIO

FECHA DE LA VISITA: 3/8/2021

NOMBRE DEL PERITO AVALUADOR QUE EFECTUÁN LA VISITA:

PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA (CC 6.400,881 DE PRADERA VALLE)

Registro Nacional de AVALUDOR No CC-04-717 de
CORPOLONJAS DE COLOMBIA

.En inspección se verificaron y registraron las características físicas, técnicas y de uso de la tierra, características de la zona, del predio, el orden público, su potencial económico, sus adecuaciones, mantenimientos y el segmento de mercado al que pertenecen dando

como resultado las directrices que orientan la recolección de información y aspectos que influyen en el valor del bien objeto de la valuación.

1-3 TIPO DE AVALUO

Comercial.

1-4 OBJETO DE LA VALUACION O ENCARGO VALUATORIO

Determinar el avalúo comercial del inmueble urbano ubicado en el municipio de Florida Valle del Cauca

1-5 DIRECCIÓN:

Carrera 12A # 6-55

1-6 CIUDAD

FLORIDA VALLE DEL CAUCA.

1-7 PAIS:

COLOMBIA.

1-7 FECHA INFORME.

Agosto 8 del 2021

1-8 FECHA DE APLICACIÓN DEL INFORME VALUATORIO:

De acuerdo con la solicitud efectuada por el solicitante, se establece como fecha de aplicación del informe avaluatorio el 8 de agosto del año 2021

1-9 RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR:

No será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma. No revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

1-10 DOCUMENTACIÓN APORTADA:

- A- Escritura pública número 1970 del 3/10/2008 notaria 2 de Tuluá Valle.
- B- Certificado de tradición
- C- Factura del pago de catastro

2-DATOS DEL INMUEBLE TIPO CASA

MATRICULA INMOBILIARIA: 378-15773

NUMERO CATASTRAL: 01-00-0021-0003-000

CODIGO DEL PREDIO: 762750100000000210003000000000

AREALOTE 126 m²

2-2 LINDEROS DEL INMUEBLE

NORTE: con predio de ARTURO ESPINOZA

SUR: con predio de ERNESTO CHILITO.

ORIENTE; con la carrera 12A al medio con predio de VIRGILIO DAZA

OCCIDENTE: con predio de CARMEN CUFÍ

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Es una casa esquinera construida en ladrillo, cemento y arena, con de barro , pisos en baldosa ,consta de cuatro alcobas, una de ellas ubicada en un segundo piso, una cocina en concreto rústico sin lavaplatos metalico,un patio con piso en cemento, un lavadero en cemento rústico, un baño social completo, una sala con cielo raso en estilo colonial con vigas a la vista, y guadua , el resto de la casa tiene techo en madera y guadua , posee una puerta garaje metálica de frente a la calle, la casa tiene una segunda entrada que da a un zaguán

Estado del inmueble: regular.

ARES CONSTRUIDA

Área lote 126 m²

Área construida: 110 m²

2-6 USO ACTUAL.

Este predio tipo casa, se usa actualmente como vivienda familiar

3- CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ZONA.

Es un predio medianero, sin problemas de erosión, inundación ni ambiental, donde predominan las viviendas familiares y locales comerciales

3-1 INFRAESTRUCTURA

Dotación servicios: acueducto, energía, gas energía, alcantarillado y gas

Calles pavimentadas.

Con andenes

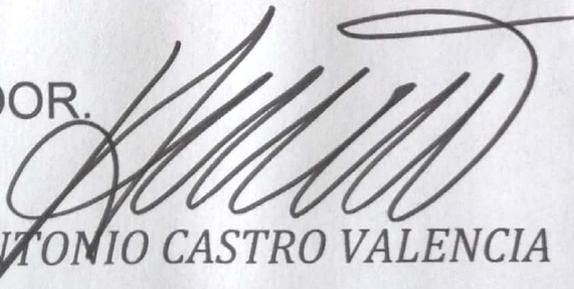
Con alumbrado público.

3-3 CALCULO AVALUO COMERCIAL CASA

ITEM	AREA	VALOR M2	VALOR TOTAL
TERRENO	126	396.825	50.000.000
CONSTRUCCION	110	272.727	30.000.000
TOTAL			80.000.000

EL VALOR TOTAL DEL AVALUO COMERCIAL DE LA CASA ASCIENDE A LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) A 8/8//2021

AVALUADOR.



PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA

CC Registro Nacional de AVALUDOR No CC-04-717 de
CORPOLONJAS DE COLOMBIA
6.400.881 DE PRADERA VALLE

Wahtsapp: 3154621650













CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

S0024034 - R.N.A. 04107075

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

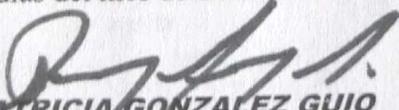
CERTIFICA QUE:
PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA
C. C. 6.400.881

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por El Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, utilizando metodologías bajo las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)
AVALUOS ESPECIALES Y DE PLUSVALÍA

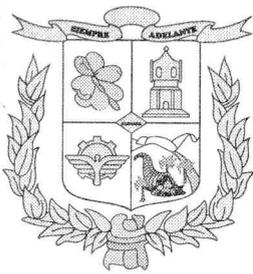
Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año **2005** y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. **R.N.A/C.C-04-717**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **31 de Diciembre de 2021**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de **Diciembre** de **2020**


PATRICIA GONZALEZ GUIO
Gerente Administrativo
Junta Directiva

SEDE NACIONAL

Celulares: 315 315 4305 - 310 571 1200 - 310 329 1552 - WhatsApp
e-mail: corpolonjasdecolombia@yahoo.es
Bogotá, D. C. - Colombia



MUNICIPIO DE FLORIDA (V)
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
TESORERÍA
IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS
CERTIFICADO CATASTRAL

Florida
Avanza Unida
 Alexander Orozco - Alcalde Municipal

Nº 0334

CERTIFICA

Que: Salcedo Trochez Elizabeth

Aparece(n) inscrito(s) en el Catastro del Municipio de Florida (V), como propietario(s) del (los) siguiente(s) predios(s)

PREDIO	NOMENCLATURA	ÁREA	AVALÚO	AÑO
01 00. 0021. 0003. 000	K 12 A F 6-55,57	136	\$ 46' 833.000	2021

OBSERVACIONES: TRÁMITES LEGALES

Expedido en Florida (V) a los 20 de Agosto de 2021

PAGADO
 TESORERÍA MUNICIPAL
 FLORIDA - VALLE

20 AGO 2021

YOB.

Tesorero

Vo. Bo. Srio. De Hacienda Municipal

IMPRESO POR JUAN MANUEL RAMIREZ P Y/O PAPELERÍA GENIUS JP. NIT. 16.885.852-4 TEL.: 263 6805 - Cel.: 313 572 0246 FLORIDA VALLE

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, Informándole encuentra al mismo para traslado. Sírvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021

La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Amulfo Rengifo
Demandado: Elizabeth Salcedo Trochez

Radicación No.762754089002-2019-00064-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se allega por la apocada judicial que de la parte demandante avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con el art. 444 del C.G.P., se dispone darse traslado del mismo y por el termino de diez (10) días a los interesados a efectos de que presente sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del inmueble hipotecado, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que presenten sus observaciones al mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Florida valle

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y como a la fecha no se tiene constancia que el demandante se encuentre estudiando.

Sírvase proveer.

Florida V., febrero 15 del año 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Rad. 2005 – 00180

Florida V., febrero quince (15) del Año Dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que no existe constancia que el señor EDWAR REYES GALLEGO, se encuentre estudiando a la fecha, se hace necesario oficiar al CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL "CCAP", de Florida Valle, ello en razón a que dicha institución allegó constancia de estudios respecto del señor en mención, pero de fecha 13 de agosto de 2021; lo anterior a efectos que se certifique entre otros, la intensidad horaria del programa, al igual que su duración; ello dentro del trámite de alimentos propuesto por la señora LUCY STELLA GALLEGO RAMOS contra el señor JOSE EDWAR REYES BARONA, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL "CCAP", de Florida Valle, para efectos que se indique si el señor EDWAR REYES GALLEGO identificado con la C.C. 1.143.875.707, se encuentra cursando a la fecha, estudios en dicha institución educativa, certificando entre otros, la intensidad horaria del programa, al igual que su duración.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora LUCY STELLA GALLEGO RAMOS, a efectos de aclarar en el término de cinco (5) días, si a la fecha su hijo EDWAR REYES GALLEGO, se encuentra cursando algún tipo de estudio.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Srvase proveer. Florida V., Mayo 12 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad.2016 - 00358

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: YHOLMAN ESTID LONDOÑO GIL, JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN

Florida V., mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la renuncia de poder, conferido por SERLEFIN S.A., según indica el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, no es posible dar trámite a la solicitud elevada por el profesional del derecho, por cuanto ya se había establecido que SERLEFIN S.A., no era parte dentro del presente proceso, mediante auto del 13 de enero de 2020, obrante a folio 60 del cuaderno principal, y notificado por estado No.004 del 17 de enero de 2020, donde se NEGO POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Apoderado General de la parte demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y como cesionaria SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

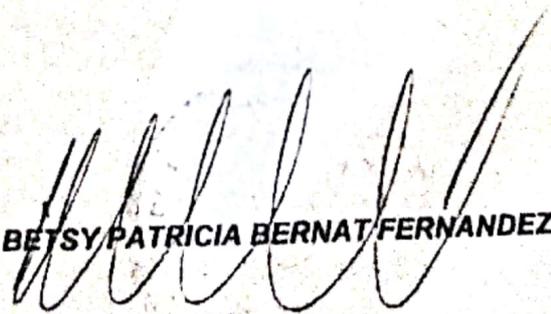
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Florida valle.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y, teniendo en consideración el escrito allegado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE, en el que solicita el reconocimiento de subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE. Sirvase proveer. Florida V., febrero 15 del año 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2019 - 00130 - 00.

Florida V., febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2.022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES SALAS HENAO, MAURICIO ALEJANDRO SALAS HENAO.

Como el art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y, demás normas subsiguientes que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es BANCOLOMBIA S.A., y, no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así no generarán inseguridad jurídica.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente tramite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

En relación a la renuncia, allegada por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, respecto del poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - CONFE, es de aclarar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - CONFE, no es parte, ni es tercero en el trámite, lógicamente sería improcedente darle tramite a la solicitud elevada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. CONFE, de conformidad a lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

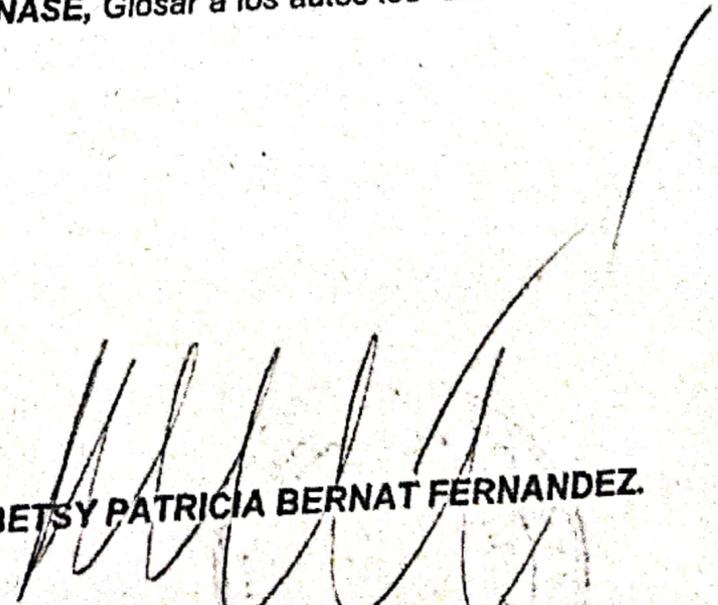
SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al escrito de renuncia de poder, enviado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.





Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en el que solicita el reconocimiento de subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Sírvase proveer, Florida V., febrero 15 de 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.59 Ejec.

Radicación No.2019 - 00184

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILO

Título valor: Pagarés (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por las parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.545 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un pagaré que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

En relación a la subrogación, se tiene que, como el art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allegan como títulos ejecutivos, dos títulos valores, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presentan para el cobro dos pagares que deben reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes, que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor

valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derecho en los títulos valores pagares es: BANCOLOMBIA S.A., y no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, porque así no generarán inseguridad jurídica. .

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

En relación a la renuncia, allegada por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, respecto del poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.. - CONFE, es de aclarar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no es parte, ni es tercero en el trámite, lógicamente sería improcedente darle trámite a la solicitud elevada.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art 440 del C. G. P las que serán liquidadas de la siguiente

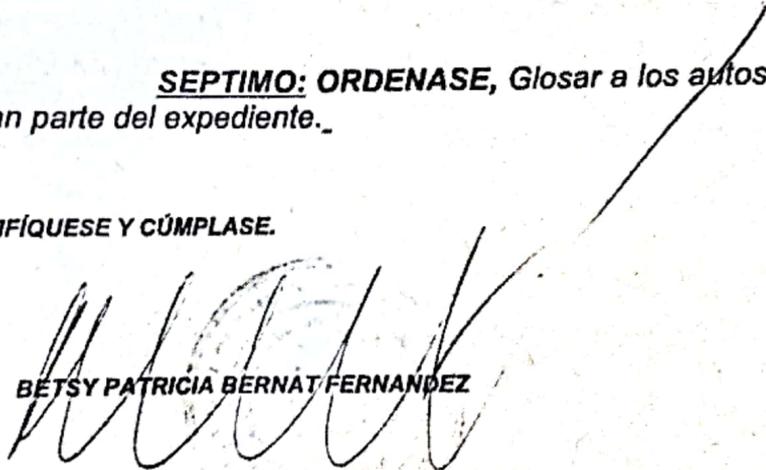
VALOR NOTIFICACION.....\$ 15.450,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 500.000,00
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 515.450,00

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. CONFE, de conformidad a lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NO DAR TRAMITE al escrito de renuncia de poder, enviado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en el que solicita el reconocimiento de subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Sírvase proveer, Florida V., febrero 15 de 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.60 Ejec.

Radicación No.2020 - 00055

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS ARIEL SANHEZ MENA, ARIEL SANCHEZ VERGARA

Título valor: Pagaré (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de las partes demandadas, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por las partes demandadas.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto S/N de fecha quince (15) de abril de 2020, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.285 de fecha Septiembre treinta (30) del año 2020, se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422,

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un pagaré que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Las partes demandadas dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Como el art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes, que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida

subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es BANCOLOMBIA S.A., y no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, porque así no generarán inseguridad jurídica.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a las partes demandadas.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.000 ⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 450.000 ⁰⁰

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del **FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. CONFE**, de conformidad a lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.



FLORIDA VALLE.

° de la señora Juez el presente Proceso informándole que el mismo se encuentra para resolver.
Sírvasse proveer. Florida V., febrero 14 del 2.022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No. 54

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Rad. 2021 - 00167
Florida V., febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la parte demandada, señor DIDIER PAZ HERNANDEZ, allega escrito en el que **OTORGA** poder, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora ANGELA MARIA GALINDO LASSO, contra el señor DIDIER PAZ HERNANDEZ, a la Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCES, además de autorizar a la profesional del derecho para efectos que sea notificada de la demanda en su contra, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P., y en tanto el citado demandado constituye dentro del presente trámite apoderado se entenderá este por notificado del presente trámite por conducta concluyente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Vale,

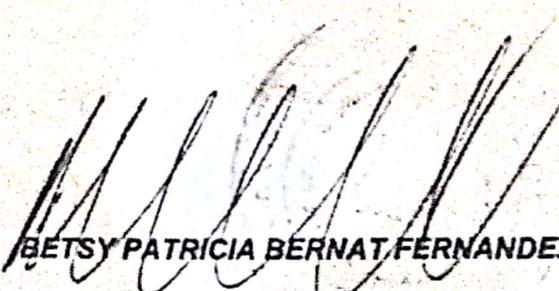
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al señor DIDIER PAZ HERNANDEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.796.751 Expedida en Tuluá Valle, como notificado por conducta concluyente del Auto de 500 de noviembre 8 de 2021, este como admisorio de la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por por la señora ANGELA MARIA GALINDO LASSO, a través de apoderado judicial, contra el señor DIDIER PAZ HERNANDEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Provelido y provelido, y según lo preceptuado en el inciso 2 del art. 301 C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓCESE Personería Jurídica a la Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCES, Abogada titulada, Portadora de la tarjeta profesional No.136.591 del Consejo Superior de la Judicatura en su Calidad de apoderada judicial del demandado señor DIDIER PAZ HERNANDEZ, y de conformidad al poder allegado para tal efecto dentro del presente trámite. Atendiendo la solicitud elevada por la profesional del derecho se le allegará por correo electrónico copia de la demanda, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Florida vello.

Auto No.52 Civ. Rad. 2021 - 00210

Florida V., febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.565 de fecha 30 de noviembre de 2021. La sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando mediante Apoderada Judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ELISENIA CUERO CASTRO**, y a su favor por la suma del título valor: factura No. 1127421982 que equivale a **dos millones novecientos treinta y siete mil ciento setenta y tres pesos (\$2.937.173, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) factura.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.565 de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **ELISENIA CUERO CASTRO** y a favor de la sociedad **GASES DE**

a) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura No. 1127421982 que equivale a dos millones novecientos treinta y siete mil ciento setenta y tres pesos (\$2.937.173, 00) Mcte., de fecha 12 de abril de 2021.

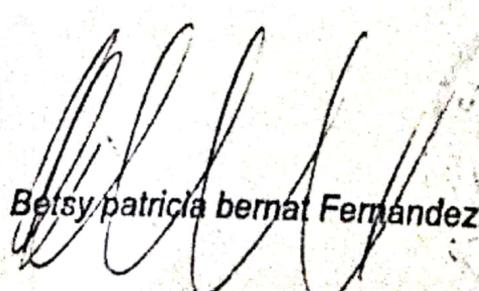
b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 13 de abril de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


Betsy Patricia Bernat Fernández.

Lmb.

Radicado: 2021-00227

AUTO No. 50
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal doctora la María Cristina Londoño Juan y por intermedio de la sociedad HEVARAN S.A.S promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor Jose Octavio Montachez Gualguan, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.558.680, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. .10.558.680, que se adjunta en copia a la presente demanda; obligaciones garantizadas Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.3004 del 23 de noviembre del 2013 de la notaría Unica del círculo de Yumbo Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-113454 a favor del citado fondo. Revisa la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. La documentación allegada como anexos de demanda y en medio digital mensaje de datos folios 106 a 128 es ilegible. De conformidad con lo anterior debe allegarse la misma en debida forma a efectos de que obre dentro del presente tramite. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial y en contra de la señor José Octavio Montachez Gualguan, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

RAD. 238 DE 2021
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA--
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2021-00238-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 8600343137
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SILVA

AUTO No. 51
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.
2. Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante "mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias", y que si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, no es claro para el Juzgado que el deudor garante haya recibido las comunicaciones mencionadas (la de información de la ejecución y la de solicitud de entrega voluntaria) en un solo envío realizado al correo sanchezsilvagustavoadolfo@gmail.com tal y como se aprecia en la demanda, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente en tal sentido. Por lo que se requiere a la parte accionante para que aporte los soportes de envío a la dirección electrónica de las comunicaciones mencionadas, y también si fueron recibidas en el correo electrónico registrado por el garante, en los términos de la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta, además, lo consignado en el segundo inciso del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por lo que se procederá a la inadmisión del presente asunto, para que la parte demandante subsane debidamente el defecto señalado.

3. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante, siendo un incumplimiento del deudor no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores generales en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solicitud de conformidad con lo anterior.
4. No se anexo al presente trámite, el certificado de tradición del vehículo de placas VQB213, objeto de la solicitud de aprehensión. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.
5. No se aportó copia del título valor garantía de la obligación contraída por el demandado, sírvase aportar dicho documento.
6. Observa el Despacho que dentro de la presente solicitud de aprehensión se indico la misma como de menor cuantía. No obstante, lo anterior se observa que no se

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., del vehículo automotor de placas VQB213, este que se encuentra en posesión del señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SILVA y en contra del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. Carolina Abello Otalora, portadora de la T.P. No.129.978, como apoderada judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: Se autoriza la dependiente judicial respecto de los siguientes doctores: SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.593.704 y T.P.301.107, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.734.399 y T.P.325.948, PAULA ALFONSO CASALLAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.221.673 y T.P.310.129, conforme a la autorización dada por la apoderada judicial de la parte demandante y para efectos de revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación. No se autoriza dependencia judicial respecto de los señores: DIARA KATTERIN TRUJILLO GUANUMEN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.959.781, ENYI TATIANA SANCHEZ RICO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.341.176, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ADRILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.033.733.792., JULIO CESAR JIMENEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.505 y JUAN SEBASTIAN FORERO PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.378.033, habida consideración a que respecto de los mismos no se acredita en debida forma y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.971 la dependencia judicial en tanto no se allego los certificados estudiantiles.

QUINTO: No se accede de forma favorable, a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta referente a que todo correo que provenga del dominio de @litigando y personal que acredite vinculación, con queda autorizado en virtud de un contrato de prestación de servicios para la gestión judicial de AECSA, cuyo objeto es el seguimiento, vigilancia, auditorias de procesos judiciales y en general, los servicios derivados de la visita permanente a los despachos judiciales del país. En tanto la misma es muy general y a que no se acredita en debida forma la contratación que tiene Banco Davivienda con las firmas litigando y AECSA, así como que también habida consideración a que dichas firmas no son parte procesal dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ